



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 013/2018.

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos.

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood,
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : Lic. Mercedes Camarena Abreu.
Secretaria General Legislativa Interina.

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que otorga un plazo al
Ministerio de Administración Pública para concluir el
Proceso de evaluación de los servidores públicos que
Ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido
Esa condición.

Referencia : Oficio No.01858. Exp. No. (00527) de fecha 12-03-2018

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del proyecto de ley:

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley sobre otorga un plazo al Ministerio de Administración Pública para concluir el proceso de evaluación de los servidores públicos que ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido esa condición.

SEGUNDO: Este proyecto proviene de la Cámara de Diputados.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: *"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."*

Procedimiento de aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmonte legal

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley Orgánica de Administración Pública No.247-12, del 9 de agosto de 2012.

Impacto de Vigencia

La presente iniciativa legislativa busca habilitar un nuevo plazo a fin de que se dé cumplimiento a la ley 41-08, de Función Pública que en la disposición transitoria establecida en el artículo 98, otorga un plazo de ocho años para culminar todo el proceso de evaluación a los servidores públicos que ocupaban cargos de carrera, sin haberseles conferido dicho estatus y sin haber sido evaluados para ingresar al sistema de carrera, estableciendo que de no cumplir con esos requisitos sus nombramientos quedarían sin efecto.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

El plazo que se intenta establecer en esta iniciativa legislativa, tiene como intención dar respuesta a la falta de implementación de la disposición transitoria del artículo 98, lo cual redundaría en beneficio de los empleados y viene a subsanar la falta de acciones de las instituciones públicas para el logro de los objetivos de la ley 41-08.

Es por esta razón que es de suma importancia esta iniciativa, ya que busca corregir el párrafo del artículo 98 que estableció que vencido el plazo todos aquellos que se encontraban en el cargo sin tener el estatus de carreras sus nombramientos quedarían sin efecto.

Análisis Legal

Después de haber observado los aspectos legales, debemos puntualizar lo siguiente:

1. El artículo 3 de la iniciativa legislativa dispone: *"Plazo al Ministerio de Administración Pública y su efecto. Se otorga un plazo de tres años al Ministerio de Administración Pública, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para culminar el proceso de evaluación de los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley, aún ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el estatus de servidor de carrera, o realizar los concursos de oposición en los casos e instituciones que correspondan. Sobre ello debemos señalar lo siguiente:*

1.2. El artículo 98 de la ley 41-08 del 16 de enero del 2008, sobre Función Pública y que Crea la Secretaria de Estado de Administración Pública en su párrafo dispone: "La Secretaria de Estado de Administración Pública dispondrá de un plazo de ocho (8) años, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para culminar con todo el proceso de evaluación de dichos servidores públicos. A partir del vencimiento de dicho plazo, quedaran sin efecto todos los nombramientos de los servidores públicos que sin haber adquirido el status de carrera, estén ocupando cargos de carrera. Según se indica en este artículo, se estableció para la evaluación un término que sería de 8 años contados a partir de la entrada en vigencia de la ley. Como se observa se trató de una disposición de carácter transitorio, pues vencería en un tiempo definido, por lo cual tenía una vigencia determinada, la que dejaba de surtir sus efectos en el tiempo señalado. Como se trataba de una disposición de naturaleza transitoria, cuyo mandato era temporal, al cumplirse el tiempo de la vigencia, hubo una desaparición sobrevenida del mismo, por lo que el legislador no puede abordar una extensión del plazo, sino otorgar uno nuevo, tal y como lo realizó en el artículo 3 ya citado.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

1.3.- Si bien en el proyecto el legislador respetó los lineamientos de las técnicas legislativas, en el sentido de otorgar un nuevo plazo, no de extender el existente, para los efectos de su aplicación no observó el contenido de la parte *in fine* del párrafo del artículo 98 señalado, en el cual la ley estableció una consecuencia concreta que recaería sobre los empleados no evaluados al término de los ocho años, pues fijó el criterio de que a las personas no evaluadas en el tiempo concedido, sus nombramientos quedarían sin efecto. Por tanto, como tales empleados, en virtud del mandato de la ley, no están amparados en nombramiento alguno, por efecto del cumplimiento de la ley, no debe el legislador conceder un nuevo plazo de evaluación, pues la aplicación del mandato recaería en empleados que no están amparados en nombramientos válidos, aún realicen una labor y ocupen cargos de carrera, estado en que están los no evaluados en la actualidad.

1.4.- Por tanto, lo adecuado no es conceder exclusivamente un nuevo plazo, pues tal, en una adecuada aplicación de la ley, no tendría los efectos esperados, sino que el legislador debe, primero, proceder a reconocer los derechos de los servidores, restituyendo los efectos de los nombramientos y posteriormente, en un artículo siguiente, conceder el nuevo plazo. Sugerimos que se cree un artículo donde se restituyan los efectos de los nombramientos y luego, en un artículo siguiente, conceder un nuevo plazo para la evaluación y la incorporación.

1.5.- Aún con las recomendaciones vertidas en el apartado 1.4, en el cual tratamos de respetar lo más posible la intención del legislador, es nuestra consideración que dado que los empleados no evaluados en el plazo dispuesto por el artículo 98 de la ley 41-08 perdieron los derechos de evaluación y la vigencia de sus contratos, situaciones provocadas por la inactividad administrativa, lo adecuado no solo es la restitución de la validez de los contratos, sino el reconocimiento automático de su estatus de carrera, sin que sean sometidos a un proceso de evaluación, en los términos de la ley 41-08, el cual se haría en un nuevo plazo. Se debe considerar que debe operar en su favor los efectos de la inactividad administrativa de forma positiva, bajo el sustento que señalaremos más adelante.

2.- El Párrafo I del artículo 3 de la iniciativa legislativa dispone: *Los servidores públicos que al término del plazo indicado ocupen cargos de carrera sin haber sido evaluados o haberse realizado el concurso de oposición para el cargo que ocupan, continuarán en posesión del cargo hasta tanto sean evaluados o se celebre el concurso de oposición.* Sobre ello debemos señalar lo siguiente:

2.1.- La iniciativa legislativa objeto de estudio dispone la concesión de un plazo para la realización de las evaluaciones correspondientes, asimismo, como una forma de evitar las consecuencias devenidas del incumplimiento del mandato, dispone, con claridad, que los empleados no evaluados que ocupen cargos de carrera permanecerán con los efectos de su designación y posesión del cargo, hasta tanto sean evaluados... Como se desprende, se



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

"Año del Fomento a las Exportaciones"

pretende evitar en la aplicación de la nueva ley, las consecuencias devenidas de la vigencia de la parte *in fine* del párrafo del artículo 98 citado, el cual tuvo consecuencias negativas para los empleados, al dejar sin efecto sus nombramientos. Sin embargo, si bien en principio se trata de una disposición positiva, en la medida en que garantiza la permanencia de los empleados en sus cargos, sus efectos pueden resultar impredecibles, en la medida en que no se suscita una consecuencia en su favor de aplicación inmediata, sino que su condición de no empleado de carrera puede perdurar en el tiempo, con la consecuente inseguridad jurídica.

2.1.a) Sobre la cuestión planteada, es adecuado se establezca con claridad los efectos de la inactividad de la administración en que incurre la falta de cumplimiento del mandato en torno al plazo de evaluación, más allá de una sanción a los funcionarios actuantes, lo cual no resuelve el problema inmediato de los empleados. En efecto, la inactividad de la administración o silencio administrativo, el cual se configura cuando la administración no cumple con el proceso administrativo a que está obligada, debe tener consecuencias en beneficio de la persona que ha sufrido el daño por la inacción, debe siempre operar como una aceptación del beneficio otorgado a la persona, como en la especie, no solo limitado a una extensión del tiempo para el cumplimiento, lo cual le genera inseguridad jurídica, como señalamos. El silencio administrativo está consagrado en la ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual prevé, en la parte primaria del párrafo III del artículo 28 el modo en que opera esta inactividad, en el sentido de que siempre será beneficiosa, pero no fija disposiciones comunes aplicables, sino refiere a que cada ley le corresponde establecerlo. Dicho párrafo reza: "Párrafo III. La ley podrá establecer que la inactividad de la Administración en resolver el procedimiento dentro del lapso establecido en la ley, será considerada como aceptación de la previa petición formulada por el interesado".

2.1.b) Por tanto, a partir de la necesidad de disponer en la ley mandatos que garanticen la seguridad jurídica de los empleados, ya que estos no conocen a plenitud cuándo se ejecutaría la ley, se hace necesario que se establezca con claridad los efectos de la inactividad de la administración de forma positiva, disponiendo la adquisición del estatus de carrera al término del plazo otorgado. Esta disposición debe ser inserta en el proyecto, por falta de mandato general en la ley 107-13.

3.- El párrafo II del proyecto de ley establece: *Párrafo II.- Transcurrido dicho plazo ningún cargo de carrera podrá ser cubierto sin agotar los procedimientos establecidos en los artículos 23 y 37 de la Ley No.41-08, de Función Pública.* En tal sentido debemos señalar que este mandato ya fue establecido en el párrafo gramatical segundo del artículo 98 de la Ley No. 41-08, el que establece: *"A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ningún cargo de carrera podrá ser cubierto sin agotar los procedimientos establecidos en la misma"*. Por igual, a partir de este mandato, hay que considerar que en la actualidad en la administración no deben existir empleados ocupando cargos de carrera sin que se hayan agotado los procedimientos establecidos en la ley.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

4.- En cuanto al párrafo III del proyecto, que establece: "Párrafo III.- El tiempo transcurrido entre la pérdida de vigencia del plazo otorgado al Ministerio de Administración Pública por el artículo 98 de la Ley No.41-08, de Función Pública, y la entrada en vigencia de la presente ley, solo podrá ser considerado o computado para el reconocimiento de derechos o indemnizaciones a los servidores públicos". En cuanto al mandato de este párrafo, entendemos que, a partir de las disposiciones de la parte *in fine* del párrafo del artículo 98 de la Ley 41-08, ya citado -de dejo sin efectos los nombramientos de los empleados no evaluados-, es innecesario y no tendría ningún efecto, pues los empleados en los que recaería en la actualidad no poseen los nombramientos correspondientes. Asimismo, tal criterio queda cubierto con la propuesta de redacción alterna (siguiente) realizada al artículo 3.

5.- A partir de las recomendaciones anteriores, recomendamos la siguiente redacción:

"Artículo 3. Se restituyen todos los nombramientos de los servidores públicos que sin haber adquirido el status de carrera, estuviesen ocupando el cargo de carrera sin nombramiento a este momento y que se hayan visto perjudicados por el efecto de aplicación del párrafo I del artículo 98 de la Ley No. 41-08 del 16 de enero del 2008 sobre Función Pública y que Crea la Secretaria de Estado de Administración Pública.

Artículo 4. Plazo. Se otorga un plazo de tres años al Ministerio de Administración Pública, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para culminar el proceso de evaluación de los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley, aún ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el estatus de servidor de carrera, o realizar los concursos de oposición en los casos e instituciones que correspondan.

Párrafo. Los servidores públicos que al término del plazo indicado en este artículo ocupen cargos de carrera sin haber sido evaluados, adquirirán el estatus de empleados de carrera, con todos sus derechos.

Análisis constitucional

1.- El artículo 98 de la Ley No. 41-08, del 16 de enero del 2008, de Función Pública y Crea la Secretaria de Estado de Administración Pública, establece:

"La Secretaria de Estado de Administración Pública dispondrá de un plazo de ocho (8) años, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para culminar con todo el proceso de evaluación de dichos servidores públicos. A partir del vencimiento de dicho plazo, quedaran sin efecto todos los nombramientos de los servidores públicos que sin haber adquirido el status de carrera, estén ocupando cargos de carrera".



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

1.1.- De lo anterior se desprende, como ya hemos indicado en el análisis legal, que a partir del vencimiento de dicho plazo- el 16 de enero del 2018-, la ley de Función Pública dejó sin efectos todos los nombramientos de los servidores públicos que sin haber adquirido el status de carrera, estén ocupando cargos de carrera. Estableciendo así una desvinculación del servidor público del Estado por efecto de aplicación de la ley, En sí mismo, dicho mandato afectó a empleados que ocupaban cargos de carrera, en el sentido de que violentó la seguridad jurídica, al recaer en ellos los efectos negativos de la inactividad, dejándolos en un estado de indefensión jurídica. Por tanto, la inacción de la administración no le fue favorable, consono con el mandato del artículo 110, que reza: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"*.

1.2.- El principio de irretroactividad impide que una ley pueda afectar las consecuencias jurídicas producidas con anterioridad a su puesta vigencia. Es así que el legislador no puede afectar el ejercicio de los derechos adquiridos válida y justamente conforme a una ley anterior, y los particulares no deben sufrir los efectos de una nueva legislación que modifique el régimen jurídico en que se amparan sus derechos adquiridos. El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente.

1.3.- El Tribunal Constitucional en su sentencia TC-0489/15, ha concebido la seguridad jurídica *" Como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

1.4.- Si la ley modifica situaciones jurídicas definidas por el mismo legislador, sin una finalidad de favorabilidad para sus destinatarios, incurre, no sólo en una contradicción, sino en el desconocimiento del derecho adquirido y legítimamente constituido. La consecuencia, entonces, es que la actividad del legislador estatal deja de cumplir con una finalidad esencial a su razón de ser: la seguridad y tranquilidad de los asociados que a nuestro modo de ver, constituye una inseguridad jurídica, pues limita derechos adquiridos.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

1.5.- En este sentido, si bien este proyecto de ley pretende subsanar la inseguridad jurídica provocada por la vigencia de la parte in fine del párrafo del artículo 98, el no reconocimiento de la efectividad de los nombramientos, como se plantea en el análisis legal, no restituye los efectos causados por la aplicación retroactiva de la ley ante la inactividad de la administración, lo cual se erige con una continuidad en la violación de los derechos, y con la imposibilidad de aplicar este proyecto de ley.

2.- Otro punto a señalar al proyecto es que unas de las atribuciones del Congreso Nacional en materia de fiscalización y control es: *"Supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance"*. Mandato establecido en el artículo 93 numeral 2) literal f) de la Constitución de la República.

2.1.- Es así que lo establecido en el artículo 3, párrafo IV del proyecto: *"El Ministerio de Administración Pública remitirá un informe cada seis meses al Congreso Nacional sobre el proceso de evaluación de los servidores públicos que ocupan cargos de carrera, en el hará constar la cantidad de servidores públicos que no han sido evaluados y cuantos han sido habilitados para ocupar cargos de carrera en la administración pública. El informe remitido por el Ministerio de Administración Pública será conocido y decidido por las cámaras legislativas"*, no es necesario que se establezca, ya que el Congreso Nacional, en materia de fiscalización y control, ejerce poder general de supervisión sobre todas las políticas públicas.

2.2.- Unas de las atribuciones del Congreso Nacional en materia de fiscalización y control es: *"Supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance"*. Mandato establecido en el artículo 93 numeral 2) literal f) de la Constitución de la República.

2.3.- Es así que lo establecido en el artículo 3, párrafo IV del proyecto: *"El Ministerio de Administración Pública remitirá un informe cada seis meses al Congreso Nacional sobre el proceso de evaluación de los servidores públicos que ocupan cargos de carrera, en el hará constar la cantidad de servidores públicos que no han sido evaluados y cuantos han sido habilitados para ocupar cargos de carrera en la administración pública. El informe remitido por el Ministerio de Administración Pública será conocido y decidido por las cámaras legislativas"*, no es necesario que se establezca, ya que el Congreso Nacional, en materia de fiscalización y control, ejerce poder general de supervisión sobre todas las políticas públicas.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

2.4.- El examen minucioso de esta amplia gama de atribuciones exclusiva del Congreso Nacional, demuestra que el régimen político dominicano, estructurado básicamente en la nueva Constitución, contiene todos los elementos formales para lograr su adecuado funcionamiento, el éxito de estas previsiones constitucionales dependerá del sentido de responsabilidad con que este poder del Estado asuma el papel que le corresponde en nuestras instituciones.

3.- Otro punto importante lo constituye el artículo 9 de la iniciativa que trata sobre la previsión de fondos públicos por parte de cada institución del Estado, con la finalidad de cumplir lo estipulado por el artículo 103 de la Ley 48-08 de Función Pública, a la vez que cumple con el mandato constitucional establecido en el artículo 237 en cuanto a la obligación de identificar los recursos necesarios para la ejecución de la ley, que expresa: *"No tendrá validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución."*

4.- A partir de lo expresado recomendamos eliminar el párrafo III señalado.

Análisis Lingüístico y de la Técnica Legislativa

A partir del análisis técnico, ENTENDEMOS oportuno señalar los siguientes elementos de técnica legislativa:

1.- El artículo 5 del proyecto de ley, expresa: *"Artículo 5.- Reubicación o desvinculación de los servidores públicos. Los servidores públicos a los que se refiere el artículo 1 de la presente ley, que habiendo concursado no superaren las pruebas e instrumentos de evaluación correspondientes o no reúnan los demás requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley No.41-08, de Función Pública, podrán ser reubicados sin perjuicio del reconocimiento de los derechos adquiridos que les asiste"*. Observamos que el mismo hace una remisión al artículo 1 en cuanto a los *servidores públicos a los que se refiere el artículo 1*. Al respecto es preciso señalar que el artículo 1 expresa lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto otorgar un nuevo plazo al Ministerio de Administración Pública para completar el proceso de evaluación de los servidores públicos que ocupan cargos de carrera con la finalidad de mantenerles o revocarles ese estatus.

Como se puede apreciar, la remisión del artículo 5 hacia el artículo 1 resulta incorrecta, ya que el mismo no establece o hace una clasificación de servidores públicos como lo referencia el artículo 5, ya que el artículo 1 se limita a expresar solo sobre el objeto de la ley, por lo que no concuerdan uno con el otro. Por otra parte sugerimos modificar el epígrafe



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

del artículo 5, ya que el contenido del artículo no establece nada sobre la "desvinculación" al cual el epígrafe hace referencia, solo versa sobre la reubicación. De todo lo antes señalado sugerimos modificar el artículo 5 para que exprese del siguiente modo:

"Artículo 5.- Reubicación de los servidores públicos. Los servidores públicos que no ocupen cargos de carrera, que habiendo concursado no superaren las pruebas e instrumentos de evaluación correspondientes o no reúnan los demás requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley No.41-08, de Función Pública, podrán ser reubicados sin perjuicio del reconocimiento de los derechos adquiridos que les asiste."

2.- En cuanto al artículo 7 que expresa lo siguiente: *"Artículo 7.- Indemnización al personal de confianza. Los servidores públicos que ocupen cargos de confianza, según el artículo 21 de la Ley No.41-08, de Función Pública, en caso de cesar en sus funciones, tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo"*.

2.1.- Al respecto es preciso señalar que estamos ante un artículo cuyo contenido establece una disposición que recae dentro del ámbito de la Ley No.41-08 de Función Pública, en cuanto al derecho a indemnización de los empleados que no son de carrera administrativa, es por esto que lo recomendado es la modificación al artículo 60 de la Ley

No.41-08, que establece todo en cuanto a este derecho, insertándole la categoría de empleados que ocupan cargos de confianza, junto a los de estatuto simplificados que establece el referido artículo 60, ya que ambos grupos pertenecen a los empleados que no pertenecen a la carrera administrativa. Por todo lo antes señalado, sugerimos la siguiente redacción:

Artículo -Modificación artículo 60 Ley No.41-08. Se modifica el artículo 60 de la Ley No. 41-08 del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, para que diga:

Artículo 60.- Los empleados de estatuto simplificado y los servidores públicos que ocupen cargos de confianza, contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.

3.- En el artículo 8 del proyecto de ley, sugerimos eliminar la palabra "*Se instruye*", en el entendido de que la ley manda u ordena, es decir la redacción de los artículos de una ley deben de expresar mandatos directos. Por lo que sugerimos la siguiente redacción:

"Artículo 8.- Adopción de medidas. El Ministerio de Administración Pública, la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Presupuesto, deben adoptar las medidas que correspondan a fin de dar cumplimiento de lo establecido en esta ley."

4.- El artículo 10 establece la entrada en vigencia de la ley. Al efecto, la entrada en vigencia de debe ser establecida en la parte final de la ley, bajo un epígrafe con la denominación DISPOSICIÓN FINAL, y renumerando el artículo 10 como única. Como sigue:

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, SOMOS DE OPINION, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"